

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 20 de febrero de 2023

MBnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Manuel Salvador Parra Mesa
Demandado	José Luis Rivas Suárez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00264 00
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **MANUEL SALVADOR PARRA MESA** en contra del señor **JOSÉ LUIS RIVAS SUÁREZ**.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2022 (Doc. 21), se requirió a la parte demandante, para que notificara por aviso al demandado, concediéndosele el término de treinta (30 días) para cumplir dicha carga.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 6 de diciembre de 2022, notificado por estados el 7 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte demandante se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 10 de febrero de 2023, sin que a esa fecha haya aportado memorial alguno.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, se dispondrá la terminación del presente trámite, y se ordenará el levantamiento de los embargos decretados.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la

ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **MANUEL SALVADOR PARRA MESA** en contra del señor **JOSÉ LUIS RIVAS SUÁREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER la cancelación del embargo decretado sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o convencional, devengados o por devengar por el señor **JOSÉ LUIS RIVAS SUÁREZ** al servicio de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para lo cual se oficiará comunicándole que la medida le fue informada mediante oficio No. 407 del 2 de mayo de 2022.

Tercero: DECRETAR el desembargo de los muebles y enseres, propiedad del demandado, los cuales se encuentran ubicados en esta ciudad en la Calle 76 No. 91-91 Apartamento 208 Unidad Manantiales de Robledo, para lo cual se requiere a la parte demandante, a fin que allegue al Juzgado el original del comisorio No. 040 del 5 de agosto de 2022, en el estado en que se encuentre.

Se advierte que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó los honorarios del auxiliar de la justicia respectivo correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidaran una vez el secuestre designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Cuarto: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho a quien hayan sido retenidos. Se verifica que en la actualidad existen nueve (9) títulos a favor de este proceso (Doc.22).

Quinto: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Séptimo: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Octavo: EFECTUAR ANOTACIÓN en el sistema de gestión judicial, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Noveno: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3d08b26f3b458491a2b7472fa4d5f7058b986e24f971218a9958a5fdd579ea**

Documento generado en 22/02/2023 07:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>